

#### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil catorce

AUTOS y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Jesús Raúl Mayorga Albino, contra la sentencia de vista, de fojas trescientos cuarenta y uno, del veinticinco de abril de dos mil catorce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero.** Conforme con el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos.

Segundo. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que: "El recurso de casación procede contra las septencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de



la citada norma procesal. Asimismo el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. El recurrente Jesús Raúl Mayorga Albino cuestiona la sentencia de vista, de fojas trescientos cuarenta y uno, del veinticinco de abril de dos mil catorce, que confirmó la sentencia del once de diciembre de des mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. F. V. T., a siete años de pena privativa de libertad, y fijó en diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Cuarto. Revisada la solicitud casatoria del condenado Jesús Raúl Mayorga Albino, esta se sustenta en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, que establece: "Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación", alegando en concreto orgumentos referidos a cuestionar la veracidad de las sindicaciones de las testigos presenciales Janet Jessica Sisley Torres y María Ernestina Ramírez Guerra, indicando que de una manera superficial se tuvo por cierto y creíble lo referido por aquellas en la etapa de investigación



preliminar, preparatoria y en los dos juicios, donde supuestamente vieron al recurrente realizando tocamientos indebidos a la menor agraviada; sin embargo, los Tribunales de primera y segunda instancia debieron someter a dichas testigos a una diligencia de confrontación o evaluación de forma pormenorizada para efectos de establecer si sus declaraciones cumplen con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco-CJ-ciento dieciséis y el debido proceso, establecido en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú; más aún, si en el juicio de segunda instancia su abogado defensor realizó preguntas a las mencionadas testigos, advi**i**tiéndose sus respuestas graves contradicciones ambigüedades, con respecto a sus declaraciones brindadas en el juicio de grimera instancia, lo cual no se ha valorado en la sentencia de vista, existiendo en todo caso duda razonable respecto a su responsabilidad penal en el hecho imputado.

Quinto. Los argumentos alegados por la defensa técnica del encausado recurrente como sustento de su recurso de casación contra la sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil catorce, resultan en concreto ser los mismos que sustentaron su recurso de apelación –fojas doscientos cincuenta y cinco– contra la sentencia de primera instancia del once de diciembre de dos mil trece, respecto a los cuales se dio respuesta concreta en los considerandos de la resolución de vista mencionada, conetuyéndose por su responsabilidad penal en el delito de actos contra el pudor de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales F. F. V. T. (quien sufre de discapacidad severa) dado que se acreditó que el doce de abril de dos mil catorce en su condición de psicólogo



del Colegio Especial Bonifacio Alvarado, le realizó tocamientos indebidos a la citada menor (en mérito al análisis de las declaraciones de las testigos presenciales Janet Jessica Sisley Torres y María Ernestina Ramírez Guerra, respecto de las cuales se concluyó que cumplen con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis); así como por el mérito de las declaraciones de los testigos Edgar Shuña Asipali, Aydé Tuanama de Sánchez y Mary Jane Villacorta Silva, quienes coinciden en referir que con motivo del hecho denunciado se realizó una reunión en el centro educativo, donde el encausado no negó haber estado con la menor agraviada, indicando que estaba realizando una investigación con la misma).

Sexto. Por tanto, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnida del encausado Jesús Raúl Mayorga Albino, tiene por objeto cuestionar la valoración de la prueba y razonamiento jurídico que se tuvo en cuenta en la sentencia de vista que confirmó la de primera instançia que estableció su responsabilidad penal en el delito imputado, lo cual no procede analizar en un recurso de casación que sólo es admitido por alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, lo que no acontece en el caso sub exámine, dado que, la referida sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil catorce, no importó una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación (alegado por la defensa técnica del recurrente), por el contrario, se emitió con la debida motivación de las resoluciones judiciales que prevé el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible.



**Séptimo.** El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el condenado Jesús Raúl Mayorga Albino, contra la sentencia de vista, de fojas trescientos cuarenta y uno, del veinticinco de abril de dos mil catorce, que confirmó la sentencia del once de diciembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales F. F. V. T., a siete años de pena privativa de libertad, y fijó en diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación al condenado Jesús Raúl Mayorga Albino; en consecuencia: DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el Árticulo quinientos seis del Código Procesal Penal. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen. Intervienen los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Príncipe Trujillo y Morales



Parraguez, por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein; Pariona Pastrana y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra, PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Salá Penal Permariente
CORYE SUPREMA

NF/rjmr